

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 18 de junio de 2021

A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva Laboral promovida por Yuri Andrea Talero Casallas en contra de Famiparaiso S.A.S.

Sirvase proveer.

Claudia M. Avendaño Torres
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Laboral a Continuación
Rad. No. 1738031 12 001 2019 00143 00

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver si libra mandamiento ejecutivo laboral, en la ejecución formulada por Yuri Andrea Talero Casallas en contra de Famiparaiso S.A.S.

En primera medida debe rememorarse que en este Despacho se tramitó el proceso Ordinario Laboral promovido por Yuri Andrea Talero Casallas en contra de Famiparaiso S.A.S., pretensiones a las que se accedió mediante sentencia de 11 de marzo de 2021 en los siguientes términos:

"PRIMERO: DECLARAR que entre la señora YURI ANDREA TALERO CASALLAS como trabajadora y FAMIPARAISO S.A.S. como empleadora, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido entre el 02/11/2017 y el 22/02/2019.

SEGUNDO: DECLARAR que el referido vínculo contractual de carácter laboral terminó por despido indirecto.

TERCERO: DECLARAR que FAMIPARAISO S.A.S. en su calidad de empleadora de la señora YURI ANDREA TALERO CASALLAS omitió el pago de las prestaciones sociales, vacaciones y demás derechos indicados en la demanda, según lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR como consecuencia de las anteriores declaraciones, a FAMIPARAISO S.A.S a cancelarle a la señora YURI ANDREA TALERO CASALLAS las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de cesantías, la suma de \$ 1.239.107.73

- Por concepto de intereses a las cesantías, la suma de \$ 148.704.21
- Por concepto de vacaciones, la suma de \$ 619.850
- Por concepto de prima de servicios, la suma de \$ 736.634
- Por concepto de indemnización por despido injusto, la suma de \$ 937.490
- Por concepto de salarios insolutos, la suma de \$ 1.357.726
- Por concepto de subsidio de transporte insoluto, la suma de \$ 168.188
- Por concepto de indemnización Art. 99 Ley 50/90, la suma de \$ 9.267.717

Así mismo, la suma de \$ 26.041 por cada día de retardo en el pago de las prestaciones sociales y salarios a partir del 23/02/2019, día siguiente al finiquito contractual y hasta que se realice su pago efectivo.

QUINTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda formuladas en contra de FAMIPARAISO S.A.S, por lo dicho.

SEXTO: CONDENAR en costas a FAMIPARAISO S.A.S. y a favor de la parte actora, como agencias en derecho se fija la suma de \$ 857.309; según lo dicho."

CONSIDERACIONES

Procedencia del Mandamiento de pago:

El Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

"Artículo 100. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado con ocasión de un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial, y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, dice la norma:

"(...) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por

el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente (...)"

A su turno el artículo 430 del estatuto procesal establece que:

"(...) Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)".

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se libraré la orden de pago, sobre las sumas reconocidas en audiencia del 11 de marzo de 2021, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Laboral que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que como antes se mencionó por la remisión normativa contenida en el artículo 145 ibídem, debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo singular regulado en el Código General del Proceso, artículos 422 y siguientes.

Notificación del mandamiento ejecutivo:

Para la notificación de la presente ejecución, el Despacho dará aplicación al artículo 306 del Código General del Proceso que regula en forma expresa la notificación del presente asunto, que a la letra reza:

"Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."

En tal virtud, se notificará por estado al extremo demandado, teniendo en cuenta que el escrito a continuación se instauró dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Una vez notificado el demandado dispondrá del término de cinco (5) días para pagar las obligaciones que se le cobran o del término de diez (10) días para proponer excepciones, los que correrán simultáneamente.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora Yuri Andrea Talero Casallas y en contra de Famiparaiso S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- *Por concepto de cesantías, la suma de \$ 1.239.107.73*
- *Por concepto de intereses a las cesantías, la suma de \$ 148.704.21*
- *Por concepto de vacaciones, la suma de \$ 619.850*
- *Por concepto de prima de servicios, la suma de \$ 736.634*
- *Por concepto de indemnización por despido injusto, la suma de \$ 937.490*
- *Por concepto de salarios insolutos, la suma de \$ 1.357.726*
- *Por concepto de subsidio de transporte insoluto, la suma de \$ 168.188*
- *Por concepto de indemnización Art. 99 Ley 50/90, la suma de \$ 9.267.717*
- *Por la suma de \$ 26.041 por cada día de retardo en el pago de las prestaciones sociales y salarios a partir del 23/02/2019, día siguiente al finiquito contractual y hasta que se realice su pago efectivo.*

SEGUNDO: TRAMITAR esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo procesal aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la parte ejecutada por estado, advirtiendo que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ

JAE